

Roj: SAP MU 920/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:920
Id Cendoj: 30030370022016100185
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 2
Nº de Recurso: 268/2015
Nº de Resolución: 191/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: FRANCISCO NAVARRO CAMPILLO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00191/2016

AUD. PROVINCIAL SECCION N.2 de MURCIA

Rollo: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000268/2015

Órgano procedencia: JDO. INSTRUCCION nº 006 de MURCIA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000656/2014

SENTENCIA nº 191/16

En la ciudad de Murcia, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. Don Francisco Navarro Campillo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo Número 268/15, dimanante del Juicio de Faltas número 656/14, tramitado en el Juzgado de Instrucción número 6 de Murcia por falta contra los intereses generales, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, como denunciante D^a. Maribel , representada por el Procurador Sr. Arjona Ramírez y defendida por la Letrada Sra. Martínez Cerdán, y como denunciado D. Baldomero , en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2.015 , dictada en el referido Juicio de Faltas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción Número 6 de Murcia se dictó con fecha 17-1-15, sentencia seguida en Juicio de Faltas 656/14 , siendo hechos declarados probados que "Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de comparecencia ante el Puesto de la Guardia Civil de Santomera que levantó al efecto el atestado NUM000 , de fecha 2/7/2014, por denuncia de Maribel , por hechos calificados posteriormente por medio de Auto como una presunta falta, siendo denunciado Baldomero por según esa denuncia haber sido atacada el día 1/7/2014 Maribel y su **perro** por tres pastores alemanes, propiedad de Baldomero y que se encontraban sueltos en un camino, resultando fallecido su **perro** como consecuencia de ese ataque y ella con varias lesiones en la mano."

En dicha sentencia se absuelve al denunciado Baldomero de la falta contra el mismo dirigida, con declaración de las costas de oficio.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte denunciante, solicitando la revocación de la misma bajo un alegato exclusivo de error valorativo de la prueba practicada, interesando por ello el dictado de sentencia condenatoria conforme a los pedimentos acusatorios formulados en el acto del juicio celebrado, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al resto de partes procesales, oponiéndose el primero a su estimación.

TERCERO.- Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones, se formó por esta Sección Segunda el oportuno Rollo de Apelación de Juicio de Faltas con el Nº 177/15, y en atención al artículo 82.1.2º.Párrafo

Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha correspondido a este Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia conocer del presente recurso de apelación.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los que se contienen como declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el tenor del recurso formulado a una solicitud de revisión del relato de hechos probados de la sentencia combatida, ello sobre el soporte de la valoración alternativa de la prueba que propone la apelante.

En tal sentido, señala esencialmente el recurso que tanto los testigos como la denunciante coinciden en afirmar que la puerta estaba cerrada y que el denunciado a pesar de conocer la fuga de los **perros** consintió en que así continuaran obviando el peligro y el riesgo que ello suponía para otros, aceptando la situación de riesgo generada al dejarlos sueltos o en disposición de causar mal como así ocurrió.

Pretende en definitiva la apelante trocar un relato probatorio neutro y exento de toda tipicidad penal por otro de contenido incriminatorio que autorice el pronunciamiento de condena que reclama, pero ello no es posible.

SEGUNDO .- Con carácter general, por lo que se refiere al error en la apreciación y valoración de la prueba, constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que indica que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el Órgano "ad quem", quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia y, en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido.

De tales ventajas, derivadas de la inmediación, contradicción y oralidad en la práctica probatoria carece, sin embargo, el Órgano de la apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (SSTC de 17 de diciembre de 1985 EDJ 1985/148, 23 junio de 1986, 13 mayo de 1987 EDJ 1987/55 y 2 julio de 1990 EDJ 1990/7093, entre otras). Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando no exista, previamente al proceso valorativo, el imprescindible soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo validamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud que haga necesaria, empleando criterios objetivos, y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

TERCERO .- En todo caso, cuando se cuestionen hechos o la posible valoración errónea de la prueba referente a pruebas personales practicadas bajo los principios de inmediación y contradicción, el juez ad quem no puede corregir la sentencia absolutoria de la instancia precisamente por aplicación de los principios y valores constitucionales que destacan dichas sentencias del Tribunal Constitucional a salvo aquellos supuestos, que serán excepcionales, en que del propio relato de hechos de la sentencia de instancia surja perfectamente, con todos sus requisitos fácticos de tipicidad, la calificación jurídica correspondiente a una infracción penal determinada por la que se haya acusado en ese procedimiento.

De ahí que, cuando no estemos en el supuesto de unos hechos declarados probados que resulten claramente típicos, no pueda revocarse la sentencia absolutoria de instancia por cuestiones de hecho relativas

a la valoración de declaraciones de acusados, testigos, o que impliquen o precisen de la modificación total o parcial del citado relato de hechos probados.

CUARTO .- En el supuesto presente, una mera lectura de la sentencia absolutoria de instancia, veda la condena que propone la apelante, ello a la vista de un relato probatorio esencialmente neutro limitándose a exponer el origen de la incoación de la causa, y el contenido de la denuncia, con indicación de la identidad de las partes y fecha y lugar de ocurrencia de hechos denunciados, en todo caso exento eso sí de una descripción típica en hechos de alcance penal.

En suma, no cabe modificar la sentencia de instancia, ni su conclusión jurídica, en cuanto que del relato de hechos probados de la misma no se deduce la comisión de infracción penal alguna. Recordemos que el hecho probado es el apartado de la sentencia que sirve necesariamente a la construcción de la calificación jurídica, por lo que si dicho relato histórico no reúne en forma de hecho los elementos de la tipicidad penal de que se trate, es evidente que esa misma narración inmodificable por vía de recurso no puede servir para el dictado de la condena interesada con la apelación.

QUINTO .- En cualquier caso, ofrece el juzgador de instancia una profunda y detallada valoración de la prueba desplegada en el acto de la vista, ésta de contenido esencialmente personal, concluyendo en una insuficiencia probatoria de cargo que reclama el pronunciamiento absolutorio que acoge, afirmando expresamente lo siguiente:

*" Una vez expuesto lo declarado y las versiones de las partes y de los testigos, de lo que se trata es de dilucidar si concurren los requisitos del tipo penal regulado en el artículo 631-1º del Código Penal . De este modo, y de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial que se ha traído a colación a la presente resolución, la infracción penal prevista en ese artículo es una infracción dolosa en la que no cabe su comisión imprudente, de modo que solo se comete el tipo cuando el agente acepta la situación de riesgo generada por dejarlo suelto o en disposición de causar mal, y en el caso enjuiciado no ha quedado acreditado con la prueba practicada que el denunciado voluntariamente dejara a los **animales** que campasen libremente fuera de la finca. Lógicamente, ello supone dar credibilidad a la versión del denunciado, en cuanto que sin darse cuenta dejó la puerta de la finca semiabierta, pero es que entiende este juzgador que es la versión más creíble de las dadas en el plenario, puesto que la propia denunciante manifestó que suele pasar habitualmente frente a la casa de Baldomero y que si bien los **perros** ladran cuando ella pasa nunca los ha encontrado fuera de la finca (en la propia denuncia que formula ante el Puesto de la Guardia Civil manifiesta que "los **perros** han debido escaparse"), lo que evidencia que lo más probable que ocurriera es lo que manifiesta el denunciado, quien lo cierto es que ha resultado convincente y congruente a este juzgador, lo que no quiere decir que no se crea lo manifestado por la denunciante cuando dice que la puerta estaba cerrada totalmente (lo que supondría llegar a la conclusión de que voluntaria y deliberadamente fue Baldomero quien dejó sueltos y libres a los **perros**), sino simplemente que de lo dicho por ambas partes, resulta más convincente y razonable creer que lo que sucedió aquel día fue un descuido o infortunio al quedarse la puerta del modo que podía ser abierta por los **perros**, lo que provocó desgraciadamente el fallecimiento del **perro** de la denunciante, puesto que quedó claro que el denunciado tenía siempre a sus **perros** encerrados en su casa y nunca los dejaba sueltos, siendo dable pensar que la denunciada y los testigos entendieran que la puerta estaba cerrada, ya que es perfectamente posible que la puerta, después de salir los **perros** por ella, se quedara ligeramente cerrada o incluso totalmente cerrada. "*

Por tanto, en el caso de autos, no resultando acreditado que intencionadamente dejara el denunciado los **animales** sueltos o en disposición de causar mal, debe destacarse igualmente que el propio acusado en el acto del juicio manifestó que tras ver a los **perros** y llamarlos, no haciéndoles caso, volvió *detrás de ellos* y que al llegar ya le habían atacado a la denunciante, por lo que tampoco resulta acreditada la asunción de riesgo de causar un resultado dañoso denunciada por la apelante una vez que comprobó que los **perros** estaban sueltos dado el reducido lapso de tiempo transcurrido, y sin que resulte acreditado que el denunciado hubiese podido evitar el resultado lesivo ocurrido al desconocerse el concreto momento del ataque de los **perros** a la denunciante tras el regreso de éstos a la casa, pudiendo integrar los hechos denunciados un supuesto de responsabilidad civil previsto en el artículo 1.905 del Código Civil .

En definitiva, el tenor absolutorio de la sentencia de instancia, la valoración de prueba esencialmente personal que lo sustenta, todo ello anudado a un relato de probanza penalmente atípico, determinan la suerte desestimatoria del recurso interpuesto y confirmación de la resolución apelada; declarando de oficio las costas de la alzada, ello en atención a los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de Instrucción número 6 de Murcia en los autos de Juicio de Faltas nº 656/14, de que dimana este Rollo nº 268/15, debo **CONFIRMAR** dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma en atención a los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 976.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (contra esta sentencia no cabe recurso alguno).

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ